

Señor(a)
Juez Constitucional (Reparto)
Pereira, Risaralda

Solicitud Medida De Urgencia

Ref. Acción de Tutela

Accionante: JOAN SEBASTIAN OLIVEROS ROJAS

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil

JOAN SEBASTIAN OLIVEROS ROJAS, mayor de edad, vecino(a) de Pereira, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.088.289.645 de Pereira, acudo ante su despacho para formular ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada por su Gerente General o quien haga sus veces; ante la flagrante violación de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD**, al **TRABAJO**, en conexidad con el de **VIDA DIGNA**, además de la violación de los principios Constitucionales de transparencia administrativa, igualdad, oportunidad y seguridad jurídica, por las situaciones administrativas adelantadas por el accionado, en relación a la convocatoria para presentar las pruebas escritas de OPEC Territorial 2019-II, que se pretenden adelantar el día 14 de marzo de 2021. Lo anterior sustentado en lo siguiente:

HECHOS

PRIMERO: pertenezco al Instituto De Movilidad de Pereira, ocupando el cargo de agente de tránsito en provisionalidad.

SEGUNDO: Desde entonces, se nos ha suscitado una gran incertidumbre en temas de concurso de méritos, para acceder a la planta en carrera administrativa, ya que el cargo de agente de tránsito no había sido creado como empleo público y por ende no existía en la función pública y la Comisión Nacional Del Servicio Civil, con alguna denominación de este tipo; es por esto que, la gran mayoría de los agentes de tránsito y más exactamente 89 de nosotros, hoy hacemos parte del Instituto de Movilidad de Pereira, pero estamos nombrados como lo manifesté anteriormente, de manera provisional, por un margen que va entre 15 y más de 20 años, sin que se hubiera definido nuestra situación. Es más, muchos hoy presentan lesiones de por vida, producto de las agresiones recibidas por el cumplimiento de nuestro trabajo, a la espera de calificaciones por ARL, otros en calidad de pre-pensionados, y entre ellos es importante resaltar a su señoría, que existen mujeres madres cabezas de hogar.

TERCERO: Su señoría, siendo conscientes entonces que existe una prerrogativa jurídica en la ley de carrera administrativa, que nos exige participar del concurso, de la mencionada convocatoria y presentar las pruebas correspondientes, es claro que el motivo que conlleva a este(a) servidor(a) a buscar de protección

Constitucional, es lo generado alrededor del proceso de aprovisionamiento de estos cargos, ya que con lo que no estoy de acuerdo, es que con la justificación y el afán de cumplir con unos términos de evaluación, se me violen los derechos fundamentales ya descritos, sin siquiera sopesar el sometimiento y limitaciones de las que fui y somos objeto, producto de esta pandemia, además de las serias irregularidades que a continuación describo.

CUARTO: El Instituto de Movilidad de Pereira, envió la información de los cargos que se encontraban en **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** dentro de su planta de personal, de los cuales 89 son para la parte operativa y entre ellos los cargos de agentes de tránsito.

QUINTO: El Instituto de Movilidad de Pereira, realizó su última **actualización del manual de funciones**, (base legal para la selección de los aspirantes y posterior aprovisionamiento de los cargos de la OPEC), en enero del año 2017, actualización que considero presento graves errores de fondo y que vician la legalidad del mismo, puesto que del análisis realizado, con la prueba documental que se anexa, se pudo evidenciar por ejemplo entre otros, que en el cargo de **TÉCNICO OPERATIVO DE TRÁNSITO**, se le estableció como uno de los requisitos para aplicar al mismo, que se tenía que contar con un nivel académico de **PROFESIONAL y peor aún, requiriendo de que el aspirante, tenga a su haber 12 meses de experiencia profesional**, desconociendo lo establecido en la Ley 1310 de 2009, en donde todo lo contrario se exige como requisito mínimo académico solo el nivel **TÉCNICO** así:

“Ley 1310 de 2009 CAPITULO II...“mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”...,

De la jerarquía, creación e ingreso.

Artículo 6°. *Jerarquía. Es la organización interna del grupo de control vial que determina el mando en forma ascendente o descendente. La jerarquía al interior de estos cuerpos para efectos de su organización, nivel jerárquico del empleo en carrera administrativa, denominación del empleo, lo mismo que para todas las obligaciones y derechos consagrados en esta ley, será lo determinado en el presente artículo.*

La profesión de agente de tránsito por realizar funciones que exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología como policía judicial, pertenecerá en carrera administrativa al nivel técnico y comprenderá los siguientes grados en escala descendente:

CODIGO	DENOMINACION	NIVEL
290	Comandante de Tránsito	Profesional
338	Subcomandante de Tránsito	Técnico
339	<u>Técnico Operativo de Tránsito</u>	<u>Técnico</u>
340	Agentes de Tránsito	Técnico

Parágrafo. *No todas las Entidades Territoriales tendrán necesariamente la totalidad de los Códigos y denominaciones estas serán determinados por las necesidades del servicio.*

Artículo 7°. Requisitos de creación e ingreso. Para ingresar a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales se requiere, además:

1. Ser colombiano con situación militar definida.
2. Poseer licencia de conducción de segunda (2ª) y cuarta (4ª) categoría como mínimo.
3. No haber sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos culposos.
4. Ser mayor de edad.
5. Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente).
6. Poseer diploma de bachiller, certificado o constancia de su trámite.

Parágrafo. Para la creación de los cargos de agentes de tránsito y transporte de las entidades territoriales deberá evaluarse la conveniencia y oportunidad según el número de habitantes y la cantidad de vehículos que transitan en el municipio”.

**“Manual de funciones IMP: NIVEL
TÉCNICO**

• **De los Técnicos Operativos.**

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Sector:	Descentralizado
Nivel:	Técnico
Denominación del empleo:	Técnico Operativo
Código:	339
Grado:	06
Clasificación del empleo: (LNyR-CA- PF)	Carrera Administrativa
No. de cargos:	5
Dependencia de ubicación actual:	Subdirección de Movilidad
Cargo del jefe inmediato actual:	Subdirector General de Movilidad
II. ÁREA FUNCIONAL/PROCESO	
DEPENDENCIA	PROCESO/SUBPROCESO

Subdirección de Movilidad	Movilidad/Control y Vigilancia Vial
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Apoyar el desarrollo de los procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, para controlar y asesorar a los Agentes de Tránsito en el cumplimiento de sus misiones.	
IV. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES	

- Apoyar en la realización de actividades para el logro de los objetivos, planes y programas de acuerdo con las instrucciones recibidas del Comandante de Tránsito y profesional especializado del área.
- Ejecutar las actividades y tareas que le hayan sido delegadas por Comandante de Tránsito y profesional especializado del área para el cumplimiento de los objetivos y metas propuestas.
- Orientar a los usuarios sobre los programas y proyectos relacionados con la educación, control y vigilancia vial en el Municipio de Pereira.
- Presentar informes técnicos, documentos, estadísticas y gráficas, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Comandante de Tránsito y profesional especializado del área.
- Asegurar el mejoramiento continuo del Sistema de Gestión Integrado para garantizar su aplicación y permanente ejecución en los procesos que son de su competencia.
- Realizar cada día el Informe de Comparendos Realizados en el Día con la información recogida al finalizar el turno de las ordenes de comparendo y sus anexos.
- Mantener informado al profesional especializado del área sobre el desarrollo de las actividades del cuerpo de agentes de tránsito.
- Suscribir ante el subdirector de movilidad vial o el profesional especializado del área planes de trabajo individual que sean coherentes con la planificación estratégica institucional de la subdirección y el modelo operacional por procesos describiendo las actividades que aportan al cumplimiento de los objetivos y metas de la dependencia, así como los indicadores de gestión o desempeño.
- Las demás señaladas en la Constitución, la ley, los estatutos y las disposiciones que determinen la organización de la dependencia a su cargo y la naturaleza del empleo.

V. CONOCIMIENTO BÁSICOS O ESENCIALES

- Estructura, roles y fines esenciales del Estado colombiano.
- Código Nacional de Tránsito.
- Sistemas de Gestión de la Calidad, de Control Interno y de Desarrollo Administrativo.
- Régimen Disciplinario, del Servidor Público, fundamentos de Control Fiscal y delitos contra la Administración Pública.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Competencias Comunes	Competencias del Nivel Jerárquico
Orientación a resultados	Experticia Técnica Trabajo en equipo

Orientación al usuario y al ciudadano Transparencia Compromiso con la Organización	Creatividad e innovación
--	--------------------------

VII. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA

FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional (Artículo 5°. Disciplinas académicas Decreto 2484 de 2014)	Doce (12) meses de experiencia profesional
Cursar y aprobar el programa de capacitación (cátedra de formación e intensidad mínima establecida por la autoridad competente) y demás requisitos determinados en el artículo 7° de 1310 de 2009	

ALTERNATIVAS

Decreto 785 de 2005 Artículo 25. *Equivalencias entre estudios y experiencia. Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.2 *Para los empleos pertenecientes a los niveles técnico y asistencial:*

25.2.1 *Título de formación tecnológica o deformación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*

- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*

De lo resaltado en color rojo, se manifiesta al despacho, la incoherencia entre lo ofertado en la OPEC y lo dispuesto por la ley, suscrito en el manual de funciones del IMP y cuyo sustento induce al error y vicia de fondo al generar confusión a quien desea aspirar a este cargo.

Sexto: ahora bien su señoría, otro de los componentes que evidencia una clara vulneración del derecho a la igualdad, lo deseo argumentar desde diferentes aspectos, por ejemplo: al tenor del artículo 3 de la ley 1310 de 2009 ... *“mediante la cual se unifican normas sobre agentes de tránsito y transporte y grupos de control vial de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones”*..., se puede apreciar que la ocupación y/o actividad de agente de tránsito requiere de profesionalismo, situación que connota un compromiso de la entidad que nos ha vinculado durante tanto años y que hoy puedo decir, no ha cumplido cabalmente, ya que es ella la que también nos lleva a tener que presentar unas pruebas que nos permitan ingresar en la condición de carrera administrativa, esto si tenemos en cuenta que el artículo 3° de la mencionada ley expresa: ...*“Ley 1310; artículo 3°. Profesionalismo. La actividad de Agente de Tránsito y Transporte es una profesión y como tal deberán recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario”*... dejando claro en el mencionado artículo, que en ninguna de sus partes, se referencia el contenido de lo que verdaderamente se necesita para afrontar las pruebas que hoy se pretenden de manera vertiginosa, realizar de frente con el concurso de méritos y que esperábamos con un pronunciamiento pertinente de CNSC, buscando tener oportunidad y tiempo de capacitarnos, en los aspectos diferentes que son tenidos en cuenta, que la misma CNSC, publica meses antes a la realización de la prueba (ejes temáticos) y que en esta oportunidad se presentan a solo una semana y que en la historia de los diferentes procesos de selección, ha demostrado ser el talón de Aquiles, que ha llevado a que personas con grandes capacidades en el desempeño de sus actividades, hayan sido desplazados por personas que le atinaron correctamente las preguntas esbozadas en las diferentes pruebas, dejando claro con esto, que se

hace necesario el conocer los ejes temáticos, con antelación, además de los tipos de respuesta y la forma en que se califican las diferentes pruebas, para materializar una oportunidad que no sacrifique de manera desproporcionada a la gran cantidad de aspirantes, que tienen el merecimiento en parte, por la labor desempeñada.

Así mismo sucedió su señoría, en lo relacionado con el párrafo 2 del mismo artículo 3 de dicha ley que expresa lo siguiente:

... Parágrafo 2º. Los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo...; situación que repito no se ha obtenido, debido a la extrema premura de CNSC, que con su apresurada necesidad de seguir adelante con la convocatoria en mención, con la iniciativa de realizar dichas pruebas en tan corto tiempo, no ha permitido que la entidad cumpla con lo predicado en la norma, ya que si bien ha habido manifestación de interés de parte del Instituto de Movilidad de Pereira en apoyar a sus empleados, las diferentes vicisitudes aquí esbozadas (pandemia en razón a emergencia sanitaria entre otras), no permiten ante la premura de la CNSC que podamos acceder a esta formación, como una herramienta que nos permita cumplir con el objetivo de ser seleccionados; además de lo anterior, considero su señoría que se agrava mucho más la situación, dado que con el gran costo económico destinados por el IMP para el pago del concurso de méritos y con cada uno de los dineros aportados por los participantes a la convocatoria territorial 2019-II, no se ha destinado erogación alguna, para a el acompañamiento formativo oportuno, que debemos de tener cada uno de los participantes, y teniendo en cuenta que desde el inicio de la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, desde el pasado mes de marzo del año 2020, al día de hoy, no he cesado mis actividades operativas en procura del mantenimiento del orden público, siendo parte integral del grupo de primera línea, que desde mis competencias, ha estado al frente de este flagelo (COVID-19) y con la premura extrema a la que se nos lleva al informárenos con tan corto tiempo (solo una semana) de la realización de las pruebas, se ha menoscabado mi oportunidad de tener o disponer de tiempo necesario, para capacitarme como ya lo manifesté, con respecto de los otros competidores, a quienes si han podido dedicar más tiempo a la preparatoria para las pruebas; ahora bien, de otro lado y no menos importante, deseo manifestarle su señoría con todo respeto, que mi intención **no es solo justificar lo que considero desigual** desde mi perspectiva, si no, que mi deseo es dejar claramente que debió de ser considerada entre otras, la anormalidad a la que nos ha llevado, la atención de esta emergencia sanitaria, que la misma no ha terminado y **que esto nos ha colocado en desventaja** y que la CNSC no ha tenido en cuenta a los que luchamos por conservar nuestros empleos desde estos aspectos, ciñéndose completamente al tenor literal de lo que corresponde a dicha entidad, y no a lo que **sustancialmente**, representa realizar como lo mencione de manera apresurada y vertiginosa la

realización de estas pruebas, vulnerando así los preceptos constitucionales esbozados y entre ellos el de la igualdad.

Séptimo: que la comisión Nacional del Servicio civil CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, el día 2 de marzo de los corridos, publicaron la fecha en la cual se llevaría a cabo la aplicación a las PRUEBAS ESCRITAS, de la Convocatoria Territorial 2019 II, es decir que, dicha citación la publicaron con ONCE (11) días de antelación. Retomando lo anterior lo que quiero dar a conocer señor juez es la vulneración al derecho a la **IGUALDAD**, así como esta ha tenido con las otras convocatorias se ha anunciado con meses de anterioridad las respectivas citaciones a las pruebas. Falta de claridad en la orientación brindada por la página de la Comisión Nacional Del Servicio Civil en los tiempos para la aplicación de la prueba, ya que esta convocatoria fue anunciada en la página **CNSC** el 02 de marzo de 2021 para practicar las pruebas el 14 de marzo del presente año.

Octavo: la función que ejerzo ya acatando lo preceptuado por el alto tribunal constitucional es considerado con:

AGENTE DE TRANSITO-Importancia de las funciones que cumple

Las funciones de las autoridades de tránsito están enmarcadas por la necesidad de la administración de garantizar la seguridad, la vida, la integridad y los bienes de los ciudadanos, frente a la actividad del tránsito terrestre. De este modo, los agentes de tránsito como autoridades están encargados de (i) enseñar y promulgar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte con un fin preventivo, (ii) aplicar las normas de tránsito y transporte y hacer efectivas las sanciones que en ellas se contemplan; (iii) aplicar normas de tránsito y transporte que implican el desarrollo de procedimientos, en situaciones especiales derivadas de la actividad del tránsito, tales como contravenciones, daños materiales, embriaguez de conductores o infracciones penales y (iv) cumplir funciones de policía judicial.

De ello concluye que no existe la debida planeación por parte CNSC lo que pone en riesgo inminente el servicio para el día de las pruebas puesto que el cuerpo de agentes debe atender diferentes actividades sustentadas en la prestación del servicio y estamos todos convocados para el mismo día, lo que deja en evidencia que para la fecha del examen no se prestaría el servicio a la población que se moviliza en la ciudad de Pereira con un parque automotor flotante de 279.000 vehículos al día, acompañado de esto con los altos índices de accidentalidad y mortalidad en eventos de transito que demandan la atención inmediata por parte del personal operativo del IMP.

Noveno: por otro lado la comisión nacional del servicio civil, omitió el estricto cumplimiento de la ley 1960 de 2019 en el siguiente aparte:

...Si se cumple con los anteriores requisitos se convocará a concurso de ascenso el (30%) de las vacantes a proveer. El setenta (70%) de las vacantes restantes se proveerán a través de concurso abierto de ingreso.

Otra clara irregularidad su señoría que nos pone en el contexto que seguir adelante con referido concurso pondría en riesgo mis derechos el de mis compañeros, los de la institución y la comunidad en general.

Decimo: con todo respeto solicito a su señoría aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad, pues si bien se puede predicar normativas posteriores que dan cuenta de la continuidad de los procesos de convocatoria meritocrática, también es cierto que la emergencia sanitaria se encuentra vigente hasta el mes de mayo y como es evidente los riesgos de la pandemia continúan y el proceso de vacunación no cumple con las necesidades de la población. Ante lo anterior se desprende además que existe un riesgo inminente con el hecho de adelantar las pruebas de forma presencial.

SOLICITUD MEDIA DE URGENCIA

Con los argumentos presentados hasta el momento y ante la evidente vulneración de los derechos **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, al TRABAJO**, en conexidad con el de **VIDA DIGNA**. A tono con lo preceptuado en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicito muy cordialmente a su señoría considerar la aplicación de la medida de urgencia consistente en la suspensión de la aplicación de la prueba de conocimientos que se encuentra cita para el día 14 de marzo de los corrientes. Las razones de la anterior petición se soportan en las irregularidades antes descritas cometidas por la CNSC, la clara desventaja en la me encuentro frente a otros concursantes, puesto que en todo el tiempo de la pandemia he ejercido mi función operativa sin descanso alguno en procura de la garantía del mantenimiento del orden público, la protección, integridad de los ciudadanos y por último la evidente falta de planeación de la CNSC evidenciada en el corto tiempo de citación para pruebas y la ausencia de la aplicación de una contingencia para cubrir el servicio en la ciudad de Pereira el día 14 de marzo de los corridos.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Art. 86 de la Constitución Política.

Decreto 2591/91 Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

Artículo 5o. Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.

Desde todo punto de vista nos encontramos ante la violación de principios consagrados en nuestra Constitución Política y base del Estado Social de Derecho. Es claro que ante una violación del principio de igualdad queda viciada toda actuación que la Administración Pública inicie. Máxime tratándose de una pruebas que decidirán el futuro profesional y laboral de las personas. Es de anotar que en los casos del concurso de las ciudades de Medellín y Cali se notificó a las partes interesadas con un periodo de antelación de **30** días. Al respecto la

jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional en lo referente al principio de igualdad señala:

“El **principio de igualdad** es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho. Este **principio**, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho”.

PETICIÓN

Solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales a la igualdad, empleo digno y calidad de vida, vulnerada por el Servicio Nacional del Servicio Civil, y decretar la suspensión temporal del proceso de selección contenido en la convocatoria Territorial 2019-II OPEC 1336

PRUEBAS

Allego como documentales las siguientes:

Manual de funciones del instituto de movilidad de Pereira

Copia de la cedula de ciudadanía

Constancia laboral

<https://www.cnsc.gov.co/index.php/convocatorias/en-desarrollo>

JURAMENTO

Bajo juramento afirmo que es la primera tutela que instauo por los hechos aquí denunciados y contra la entidad accionada.

NOTIFICACIONES

EL ACCIONADO: Comisión nacional del servicio civil.

LA ACCIONANTE: Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Carrera 14 No. 17-50 local 4 de Pereira. Tel: 3294920 o en los correos electrónicos:

andettpereira@gmail.com

notificaciones0915@hotmail.com

Del honorable despacho.

Firmada

JOAN SEBASTIAN OLIVEROS ROJAS

C.C. No. 1.088.289.645 de Pereira